



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 043-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2024.- Las 17h12.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0099-M, de 21 de mayo de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite la certificación dispuesta por el juez subrogante abogado Richard González Dávila, mediante auto de 20 de mayo de 2024 a las 16h56.
- b. Auto-convocatoria a la sesión extraordinaria Nro. 063-2024-PLE-TCE.

**I.- ANTECEDENTES**

1. El 12 de febrero de 2024, a las 20h11, ingresó al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo con el asunto: **“Recurso Subjetivo Eliminación Movimiento Mover”**, con dos (02) archivos adjuntos en formato PDF: **1)** Con el título **“3 Recurso Eliminación registro Mover I-signed-signed.pdf”**, de 378 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (01) escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema **“FirmaEC 3.0.2”**, son válidas, conforme el respectivo soporte electrónico; y, **2)** Con el título **“0 Credencial Foro Dr. Guillermo González.pdf”**, de 70 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) documento constante en una (01) foja (fs. 1 a 12).
2. Mediante el referido escrito, el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático - MOVER, Lista 35, presentó recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024.
3. El 19 de abril de 2024, a las 13h31, el juez de instancia magíster Guillermo Ortega Caicedo, mediante sentencia, resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE.CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 346 a 358 vta.)
4. El 23 de abril de 2024, a las 15h55, el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del movimiento MOVER, Lista 35, mediante el cual, por intermedio de su abogado patrocinador, interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida por el juez de instancia (fs. 364 a 369).



5. Auto de 25 de abril de 2024, a las 12h21, por el cual el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar (fs. 371 y vta.).
6. Mediante memorando Nro. 020-2024-KGMA-WGOC, de 25 de abril de 2024, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez magíster Guillermo Ortega Caicedo, remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la causa Nro. 043-2024-TCE (fs. 376).
7. Conforme consta del acta de Sorteo Nro. 041-25-04-2024-SG, de 25 de abril de 2024, la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, como juez sustanciador de la causa Nro. 043-2024-TCE le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 378 a 379).
8. Mediante auto de 29 de abril de 2024, a las 12h26, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación, a través del cual dispuso que se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 380-381 vta.).
9. En cumplimiento con lo dispuesto mediante auto de 29 de abril de 2024, en su acápite PRIMERO, se remitió en la misma fecha a las 20h44, desde el correo electrónico institucional de Secretaria General el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0314-O, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto (fs. 386 - 387).
10. En lo dispuesto mediante auto de 29 de abril de 2024, en su acápite SEGUNDO, se envía en la misma fecha a las 21h05, desde el correo electrónico institucional de la Secretaria General el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0313-O, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual remitió a los señores jueces y señora jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; y, abogado Richard González Dávila, el expediente íntegro en formato digital, de la causa Nro. 043-2024-TCE (fs. 389-390).
11. Mediante sentencia de mayoría, expedida el 10 de mayo de 2024, a las 16h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electora, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, y confirmar la sentencia expedida por el juez de instancia (fs. 394-400).



12. La sentencia de mayoría y voto salvado, expedidos en la presente causa fueron notificados a las partes el 10 de mayo de 2024, conforme consta de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 408 y vta.
13. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 15 de mayo de 2024 a las 22h28 hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), firmado electrónicamente por el patrocinador del recurrente, doctor Guillermo González Orquera, por el cual solicita "(...) *sírvanse aclarar y ampliar los puntos oscuros y que generan dudas sobre los contenidos de la sentencia emitida en la presente causa (...)*" (fs. 409-410 vta)
14. Acción de Personal Nro. 064-TH-TCE-2024 de 15 mayo de 2024, por la cual resuelve la subrogación del abogado Richard González Dávila como juez principal, desde el 15 hasta el 20 de mayo de 2024, mientras dure la comisión de servicios del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal.
15. Mediante auto de 16 de mayo de 2024, a las 16h56, el juez subrogante en lo principal dispuso convocar al juez suplente en el orden de designación, a fin de que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación interpuesto; remitir el proyecto del auto de aclaración y ampliación en formato digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno que conocerá y resolverá el recurso interpuesto; y, se requiere al presidente administrativo de este Tribunal doctor Fernando Muñoz Benítez, se sirva convocar a la sesión jurisdiccional (fs. 415-416).
16. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0092-M, de 16 de mayo de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación, interpuesto dentro de la presente causa (fs. 421).
17. El 21 de mayo de 2024, se convocó para la sesión extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 062-2024-PLE-TCE.
18. Mediante auto de 20 de mayo de 2024, a las 16h56, el juez subrogante abogado Richard González Dávila, en lo principal dispuso Secretaría General del Tribunal certifique los jueces integrarán el Pleno que conocerá y resolverá el Recurso de Horizontal interpuesto, y qué tiempo ha transcurrido desde que dispuso que se convoque a sesión jurisdiccional para conocimiento del proyecto que resuelve el auto de aclaración y ampliación; además, señaló que el doctor Joaquín Viteri Llanga, es quien tiene la competencia para presentar el proyecto de auto que resuelve la aclaración y ampliación y solicitar la convocatoria al pleno jurisdiccional correspondiente.



19. Una vez concluida la comisión de servicios del doctor Joaquín Viteri Llanga, se reintegra a sus funciones como juez principal y sustanciador de la causa el día 21 de mayo de 2024.
20. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0099-M, de 21 de mayo de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal remite certificación, esto en cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede.

## **II.- CONSIDERACIONES DE FORMA**

### **2.1. De la jurisdicción competencia**

21. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”*.
22. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que éste conocerá y resolverá:  
  
*“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”*.
23. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto en la presente causa.

### **2.2. De la legitimación activa**

24. El señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético, Revolucionario. Democrático, MOVER, Lista 35, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro PLE-CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso horizontal.

### **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso**

25. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:  
  
*“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”*.



26. La sentencia expedida el viernes 10 de mayo de 2024, a las 16h05 (fs. 394-400), fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 408); en tanto que la solicitud de aclaración y ampliación fue remitida por correo electrónico el miércoles 15 de mayo de 2024, a las 22h18, como consta de la razón sentada por el secretario general de este órgano jurisdiccional; por tanto, el presente recurso horizontal cumple el requisito de oportunidad<sup>1</sup>.

### III.- ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Fundamento del recurso interpuesto

27. Si bien el recurrente solicita “*aclarar y ampliar los puntos oscuros y que generan dudas sobre los contenidos de la sentencia emitida en la presente causa (...)*”, del contenido de su escrito de interposición del recurso horizontal, se advierte únicamente que solicita la aclaración de la sentencia de mayoría, y la fundamenta en los siguientes términos:

- 27.1. El recurrente transcribe el contenido del párrafo 37 de la sentencia de mayoría emitida el 10 de mayo de 2024, por el Pleno de este Tribunal.
- 27.2. Seguidamente señala que se debe considerar que: “*El Código de la Democracia, por medio del artículo 25, numeral 9 concede al Consejo Nacional Electoral potestad reglamentaria en los asuntos propios de su ámbito de competencias; no obstante, esta potestad también está limitada formal y materialmente por los preceptos legales de los que derivan una norma reglamentaria cuyo objetivo consiste en desarrollar y operativizar los mandatos de la Constitución y la Ley, de los que emana. Siendo así, en atención a los principios de jerarquía normativa, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, las normas reglamentarias no pueden contradecir o limitar el alcance de las normas legales, ni éstas a las constitucionales por ser superiores y por ser la razón, fundamento y condición de su legitimidad y validez; tanto más, si se considera, que de acuerdo con el artículo II, numeral 5 de la Constitución de la República: “En materia de derechos y garantías constitucionales [entre ellos los derechos de participación política], las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia” (sic).*
- 27.3. Agrega que en el Informe Nro. 030-DNOP-CNE-2024, de 23 de enero de 2024, que sirvió de base para la adopción de la resolución materia de presente recurso se desprende que el Consejo Nacional Electoral toma en consideración a las elecciones generales nacionales 2021 y a las elecciones seccionales de 2023; es decir, no considera dentro del universo de análisis a los resultados electorales obtenidos por el Movimiento MOVER en las elecciones anticipadas de 2023; criterio que se fundamenta en una norma reglamentaria, que por ser abiertamente contraria a lo previsto en el

<sup>1</sup> La causa fue sustanciada en término



artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia y contraria al pleno ejercicio del derecho de participación, consagrado en el artículo 61, numeral 8 de la Constitución, que consiste en conformar partidos y movimientos políticos, ha producido una antinomia que debe ser resuelta en favor de la norma de naturaleza legal, en aplicación del principio de jerarquía y por tratarse de la norma y la interpretación que más favorezca a la organización política recurrente, en tanto evita su cancelación y exclusión del registro de organizaciones políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

- 27.4.** Y señala que, consecuentemente, se debe aclarar: “1. ¿Cuál es la valoración que ha realizado el Tribunal Contencioso Electoral al emitir la sentencia de esta causa, respecto de la aplicación de una norma reglamentaria por sobre derechos constitucionales y legales cuando la norma reglamentaria es abiertamente contraria a lo previsto en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia y contraria al pleno ejercicio del derecho de participación, consagrado en el artículo 61, numeral 8 de la Constitución?”.

### **3.3. Análisis jurídico del caso**

#### **Sobre el recurso de aclaración**

- 28.** Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad “*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia*”; en tanto que la ampliación “*es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia*”.
- 29.** Al respecto, se deja constancia que de la revisión del escrito contentivo del recurso horizontal, el representante legal de la organización política Movimiento MOVER, Lista 35, circunscribe su petición a la aclaración de la sentencia de mayoría expedida en la presente causa el 10 de mayo de 2024, a las 16h05; y, no formula petición de ampliación del fallo en referencia.
- 30.** Ahora bien, la sentencia de mayoría expedida en la presente causa, resuelve el asunto objeto del recurso de apelación contra la sentencia de instancia, y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se negó el aludido recurso y confirmó la sentencia recurrida. La sentencia del Pleno de este órgano jurisdiccional no adolece de oscuridad; y, por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible. No obstante, este Tribunal atenderá la petición de aclaración, en atención a las alegaciones expuestas por el recurrente.
- 31.** En el escrito de interposición del recurso horizontal se advierte que el representante legal del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, no señala de manera precisa qué parte de la sentencia le resulta oscura o le genera dudas; por el contrario cuestiona la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el “*Reglamento para las*



*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*", sin que dicho cuerpo normativo haya sido objeto de recurso en la presente causa.

32. El recurrente solicita se aclare cuál es la valoración que ha efectuado este Tribunal respecto de la aplicación de una norma reglamentaria por sobre derechos constitucionales y legales, pues considera que se aquella es contraria al artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia y transgrede el derecho de participación política consagrado en el artículo 61, numeral 8 de la Constitución de la República.
33. Al respecto, si bien la Constitución de la República garantiza los derechos de las personas, entre ellos los denominados derechos de participación, éstos no son absolutos, y se encuentran desarrollados y regulados por la normativa inferior (Ley y Reglamentos), a la cual toda persona debe sujetar sus actuaciones, y en caso de inobservancia asumir las consecuencias que de ello derive.
34. Además se precisa que el Reglamento referido en el párrafo 31 *ut supra* no ha sido objeto de controversia en el presente recurso subjetivo contencioso electoral; tampoco ha sido revocado o expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, constituyendo –por tanto– norma a ser observada y acatada por parte de este órgano jurisdiccional.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO: (Recurso Horizontal).**- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.

**SEGUNDO: (Notifíquese).**- Hágase conocer el contenido del presente auto:

- Al señor Wilfrido René Espín Lamar, y a su patrocinador en:
  - Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com  
espinlamar@gmail.com  
ggarcosa@gmail.com
  - La casilla contencioso electoral Nro. **061**.
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
  - Los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec  
dayanatorres@cne.gob.ec  
asesoriajuridica@cne.gob.ec  
noraguzman@cne.gob.ec  
secretariageneral@cne.gob.ec



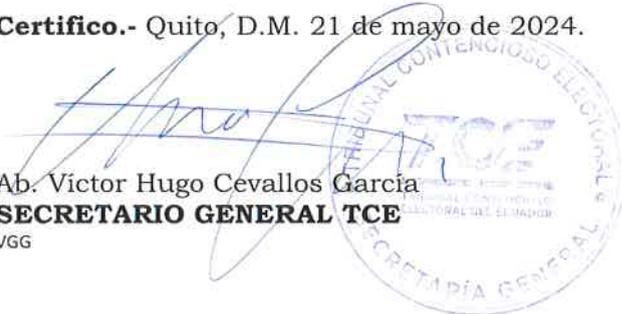
- La casilla contencioso electoral Nro. **003**.

**TERCERO: (Secretaría).**- Siga actuando el abogado Victor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO: (Publíquese).**- Hágase conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"F).**-Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Richard González Dávila **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, D.M. 21 de mayo de 2024.

  
Ab. Victor Hugo Cevallos García  
**SECRETARIO GENERAL TCE**

VGG



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 043-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN  
(VOTO SALVADO)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2024, 17:12. - **VISTOS.**

**ANTECEDENTES.** -

1. El 12 de febrero de 2024, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y el doctor Guillermo González Orquera, Con el cual, el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático - MOVER, Lista 35, presentó recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024<sup>1</sup>.
2. El 14 de febrero de 2024, se realizó el respectivo sorteo, radicándose la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>.
3. El 19 de abril de 2024, se emitió la sentencia de instancia, mediante la cual, se resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE.CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral<sup>3</sup>.
4. El 23 de abril de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del movimiento MOVER, Lista 35, mediante el cual, interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida por el juez de instancia<sup>4</sup>.
5. El 25 de abril de 2024, el juez de instancia, mediante auto, concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del movimiento MOVER, Lista 35<sup>5</sup>. El mismo día, se remitió el expediente íntegro a Secretaría General, para proceder con el respectivo sorteo<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Expediente fs. 1-12

<sup>2</sup> Expediente fs. 14-15 vta.

<sup>3</sup> Expediente fs. 346-358 vta.

<sup>4</sup> Expediente fs. 364-369.

<sup>5</sup> Expediente fs. 371-3717 vta.

<sup>6</sup> Expediente fs. 376.



6. El 25 de abril de 2024, se procedió al sorteo de la causa para designar juez sustanciador en segunda instancia, del cual y, conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, radicó la competencia en segunda instancia, en el doctor Joaquín Viteri Llanga<sup>7</sup>. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 25 de abril de 2024<sup>8</sup>.
7. El 29 de abril de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación, y además dispuso, que se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así también, que se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio<sup>9</sup>.
8. El 10 de mayo de 2024, con voto de mayoría, los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Ángel Torres Maldonado; y, magíster Guillermo Ortega Caicedo, negaron el recurso de apelación interpuesto y ratificaron la sentencia de instancia de 19 de abril de 2024. El juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez salvó su voto en la referida sentencia.
9. El 16 de mayo de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien se encontraba subrogando en funciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, emitió auto de sustanciación en el cual y en lo principal dispuso:

*“Por cuanto el doctor Joaquín Viteri Llanga, se encuentra impedido de intervenir en la presente causa, por encontrarse en comisión de servicios, y conforme el memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0091-M; a través de Secretaria General, previo al trámite correspondiente, convóquese al juez suplente en el orden de designación, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación interpuesto, dentro de la presente causa (...)En virtud de lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Recurso Horizontal se resolverá dentro de dos días de interpuesto; razón por la que, se requiere al presidente administrativo de este Tribunal doctor Fernando Muñoz Benítez, quien conforma este pleno, se sirva convocar a la sesión jurisdiccional correspondiente”.*

10. El 20 de mayo de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien se encontraba subrogando en funciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, emitió un auto de sustanciación, a través del cual y en lo principal dispuso:

*“De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces que sustancian una causa deben remitir el proyecto que se va a tratar en la sesión jurisdiccional correspondiente, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha de realización del pleno jurisdiccional. En el presente caso el suscrito juez, durante la subrogación del juez principal doctor Joaquín Viteri Llanga Juez sustanciador, de manera oportuna ha puesto en conocimiento de los señores jueces y jueza de este Tribunal la ponencia del auto que atiende el recurso de aclaración y ampliación solicitado por el señor Wilfrido*

<sup>7</sup> Expediente fs. 378-378.

<sup>8</sup> Expediente fs. 379.

<sup>9</sup> Expediente fs. 380-381.



*Rene Espín Lamar, representante legal del Movimiento Político, MOVER, Lista 35, a través de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. No obstante al reintegrarse a sus funciones el doctor Joaquín Viteri Llanga, el día de mañana 21 de mayo de 2024, es él quien tiene la competencia para presentar como Juez sustanciador el proyecto de auto que resuelve la aclaración y ampliación y solicitar la convocatoria al pleno jurisdiccional correspondiente”.*

**ANÁLISIS JURÍDICO. -**

11. El inciso final del artículo 217 del Código de la Democracia dispone:

*“(…) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.”*

12. De manera similar, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

*“Art.- 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión.”*

13. Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y al haber emitido voto salvado en la presente causa, no me corresponde pronunciarme respecto al fondo del recurso horizontal de aclaración y ampliación, interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático - MOVER, Lista 35 y su abogado patrocinador.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -"F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ**

**Certifico. -** Quito, D.M. 21 de mayo de 2024.

Ab. Víctor Hugo Cevallos García  
**SECRETARIO GENERAL**  
**VGG**



